



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00174-00
ACCIONANTE: TATIANA ALEJANDRA HERNANDEZ MIRQUE.
ACCIONADA: TAXEXPRESS S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la actora ha sido poseedora del vehículo automotor de servicio público tipo taxi de placa VDA 592 desde el 13 de diciembre del año 2011, en razón a la liquidación de la empresa Global Datos Nacionales Ltda., por lo que adquirió los derechos de crédito prendario que en la actualidad afecta el rodante. Motivo por el cual ha atendido las obligaciones con la empresa -Taxexpress- sufragando los gastos propios y consecuentes de su funcionamiento y trabajo, pues el automotor no cuenta con restricción de funcionamiento.

Indica que, “...por no aparecer inscrita en el sistema de recaudo de pagos por concepto de rodamiento mensual, revisión técnico-preventiva que se paga cada dos meses, derechos de tarjeta de control y derechos de tarjeta de operación” no cuenta con comprobantes que se encuentren a su nombre, sin embargo, afirma haber cancelado los ya referidos pagos, motivo por el cual no ha podido laborar con el vehículo hasta el mes de febrero del año 2020, data en donde no le fue renovada la respectiva tarjeta de operación.

Agrega que en la actualidad fue admitida demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre el automotor tipo taxi de placa VDA 592, en el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, en donde ya se encuentra inscrita la demanda.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales de trabajo, posesión e igualdad, en consecuencia, se ordene a la accionada le sea entregada la tarjeta de operación No. 1804246 del 30 de enero del año 2020 como figura en el correspondiente certificado de libertad y tradición No. CT 460099517.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 18 de enero, se ordenó la notificación a la accionada y las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la accionada **TAX EXPRESS S.A.**, a través de apoderado judicial, en síntesis, indicó que la presente acción de tutela es improcedente por cuanto en la actualidad se adelanta proceso de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre el automotor tipo taxi de placa VDA 592, en el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, en donde se discute acerca de la propiedad y del cumplimiento o incumplimiento del contrato de compra de derechos, no siendo del resorte de la accionada decidir sobre dichos derechos.

Aseguró que en efecto no hubo ningún tipo de obstáculos por parte de la empresa para el funcionamiento del vehículo, sin embargo, la única propietaria inscrita ante las autoridades públicas y privadas presentó solicitud el 6 de febrero del año 2020, reiterándose como propietaria actual del automotor que posee la accionante, por lo que solicitó restringir la entrega de la tarjeta de operación como cualquier otro documento a alguna persona diferente a esta.

Conluyó que desde el 6 de febrero del año 2020 la empresa ha dado cumplimiento a la petición interpuesta por la propietaria del rodante además de acatar el artículo 762 del Código Civil respecto del poseedor.

EL JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, informó que el proceso de radicado No. 2020-00606 adelantado por la señora Tatiana Alejandra Hernández Mirque contra Luz Samara García Gil, Air Taxis S.A.S., Global Datos Nacionales S.A. y demás personas indeterminadas le fue repartido por reparto admitiéndose mediante auto del 18 de septiembre del 2020 y, que a la fecha no se ha adelantado más actuación por parte del extremo actor.

Finalmente, la señora **LUZ SAMARA GARCIA GIL**, no realizó pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterado de la presente acción constitucional, por intermedio de la empresa de taxis accionada.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si a la accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, posesión

e igualdad con ocasión a la no expedición de la tarjeta de operación No. 1804246 del vehículo automotor de servicio público tipo taxi de placa VDA 592, en donde ha ejercido actos de posesión, lo cual conlleve a ordenarse su entrega por esta especial acción.

Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares, es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

*“1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. **Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.** 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”*

Dada la calidad de trabajador que tiene la accionante para con la entidad accionada, se considera que la primera citada se hallaba en situación de subordinación respecto de la segunda. Por tales razones, se estima procedente darle el trámite de ley conforme a la norma antes citada.

Subsidiaridad.

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, bajo ese contexto el perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en Sentencia de Tutela-956 de 2013, mediante la cual indica que no basta *“cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”*.

Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Subraya fuera de texto)

Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya

haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

Inmediatez

Del análisis efectuado por la H. Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 184 del 2019 respecto al principio de inmediatez acentuó que: “[l]a jurisprudencia constitucional ha sostenido que **la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales**, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela. A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas: (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y; (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

Caso Concreto

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, posesión e igualdad, como consecuencia a la no entrega de la tarjeta de operación No. 1804246 del vehículo automotor de servicio público tipo taxi de placa VDA 592, sobre el que aduce ha ejercido actos de posesión, por lo tanto, solicita a través de la presente acción su entrega.

Sea lo primero advertir que la relación laboral reclamada por la accionante con la empresa de taxis no está acreditada en la actuación, nótese qué pese a que esta especial acción se trata de un trámite informal, lo cierto es que por lo menos se debe allegar una prueba sumaria que acredite los hechos alegados y, precisamente esa es la falencia que se encuentra para amparar el derecho **al trabajo**, no existe contrato de vinculación u otro elemento de prueba más allá de lo informado por la accionante que permita acreditar que ella en verdad tenía una relación contractual con la empresa accionada y, que, debido a la no entrega de la tarjeta de operación se afecta su derecho al trabajo.

Y, es que nótese que los anexos a la actuación únicamente permiten evidencia que la petente fue reconocida como cesionaria de la empresa GLOBAL DATOS NACIONALES S,A, en una acción ejecutiva, empero, ello por ningún motivo hace surgir contrato de trabajo alguno, pues se itera, lo único que obtuvo fue los derechos del crédito cobrado en esa actuación.

Ahora bien, pasando a los restantes derechos, **posesión e igualdad**, acogiéndose a los criterios jurisprudenciales antes enunciados se advierte la improsperidad de la acción planteada, por razón que en la actualidad está en discusión quien tiene mejor derecho sobre el rodante del que se pretende la entrega de una tarjeta de operación, de allí que no se puede por esta especial acción amparar

derechos que se encuentran en litigio, de donde adicionalmente surge otra limitante para salir avante las súplicas antes referidas y, es que la accionante cuenta con otros medios judiciales propios para reclamar los derechos aquí alegados, nótese que en la actualidad se adelanta proceso de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre el automotor tipo taxi de placa VDA 592, en el Juzgado 68 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, actuación judicial en la cual se puede solicitar medidas cautelares a fin de proteger el derecho en disputa, de lo que se desprende la presencia de la subsidiariedad.

Frente a la temática, es decir, el carácter subsidiario y residual conforme al artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991.

Con todo debe memorarse que: *“la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”*¹.

Adicional a lo anterior, para abundar en más razones de la negativa surge una tercera limitante, tal cual es la inmediatez, frente a lo cual la H. Corte Constitucional, ha determinado que ésta debe ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, ni en una herramienta que permita la desidia, la negligencia o la indiferencia del accionante y, en el caso bajo estudio la accionante está reclamando una tarjeta de operación que debió entregarse hace cerca de un año y, solo hasta luego de formulada la acción posesoria reclama por esta especial acción la entrega de una tarjeta de propiedad, de donde se colige que dicha situación no permite evidenciar la existencia de una vulneración de tal magnitud que conlleve a la intervención judicial por vía constitucional, máxime cuando no se reclamó la presencia de un perjuicio irremediable y, tal y como allí se indicó resulta ser un tema económico y de tipo contractual por lo que está en curso la acción de pertenencia.

La acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretende discutir aspectos meramente contractuales, así lo ha reiterado la Corte Constitucional:

*“...pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, **más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual** y económico. Así, la Corte ha estimado que el amparo deviene improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios”*².

Y, en más reciente oportunidad preciso:

*“En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la **improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual**, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

² Sentencia T 499 de 2011

acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular"³

Aunado a ello, resulta insuficiente que se alegue la vulneración de un derecho fundamental, para el caso la salud y la vida, para acceder a la protección por vía de tutela, ya que " *en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución*"⁴.

Debe recordársele al accionante que la acción de tutela es una herramienta excepcional, que no tiene la función ni la finalidad de desplazar a los jueces ordinarios y legalmente facultados para dirimir las controversias asignadas por la ley. Tampoco puede erigirse en instrumento supletorio para revivir oportunidades, ampliar términos procesales o sustituir los procedimientos legalmente establecidos, como tampoco para crear instancias adicionales a las existentes.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo constitucional solicitado por la actora frente a la entrega de una tarjeta de operación sobre un vehículo del cual se encuentra en litigio quien tiene un mejor derecho sobre él, de allí que no acredite plenamente la vulneración reclamada, al paso que existe otra vía judicial idónea para procurar lo aquí reclamado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **TATIANA ALEJANDRA HERNANDEZ MIRQUE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL

3 Sentencia T – 900 de 2014

4 Sentencia T-114 de 2013

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00174-00

JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba02f5c8d755449b5b36de7c905361444371a81dbed27682e989df759f6df024

Documento generado en 28/01/2021 07:57:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**